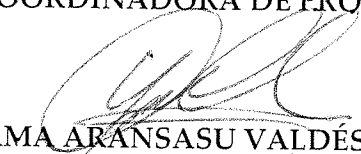


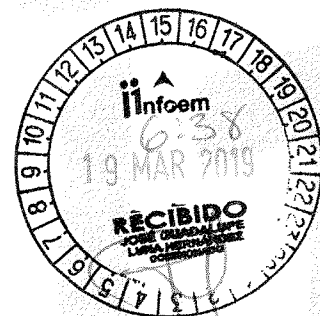
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/148/2019.
Metepec, Estado de México
19 de marzo de 2019.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 04838/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Sesión Ordinaria, del trece de marzo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS

NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04838/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 04838/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que el particular requirió al Sujeto Obligado: "a). Listado de los servidores públicos que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, el Sistemas Municipal DIF de Valle de Chalco y el ODAPAS de Valle de Chalco ha sindicalizado señalando la fecha de la sindicalización en los años 2015, 2016, 2017 y de enero a octubre del año 2018. b). Expediente conformado por cada nuevo sindicalizado del periodo requerido."

El Sujeto Obligado en respuesta proporcionó seis hojas en las cuales señaló los nombres de los agremiados a la Organización Sindical pertenecientes al H. Ayuntamiento, DIF y ODAPAS de Valle de Chalco Solidaridad en los años 2015, 2016, 2017 y de enero a octubre del año 2018; refirió que el Sujeto Obligado no cuenta con la misma naturaleza que los

órganos pertenecientes a algún poder del Estado y los actos que realiza, no son propiamente actos de autoridad, por lo que los expedientes no es información susceptible de entregarse.

Asimismo, expidió el Acta de reunión del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por la que se aprobó la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los expedientes sindicales solicitados.

Ante la respuesta, el Recurrente procedió a través de presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como **motivo de inconformidad** que los expedientes solicitados es información que no es susceptible de ser clasificada como confidencial, por tal motivo, solicitó al Pleno de éste Instituto, modificar la respuesta del Sujeto Obligado para que haga entrega de dichos expedientes; que lo solicitado contribuye a la rendición de cuentas y a combatir la corrupción.

Al respecto, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado con el que aporto información novedosa, la cual fue puesta a disposición del Recurrente.

Por su parte, la Ponencia resolutora realizó la **prueba de interés público** de la citada información y en el resolutivo **SEGUNDO** ordenó la entrega de la información siguiente:

“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta de la Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, y se ORDENA entregar de ser en caso en versión pública, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX) las documentales del periodo comprendido de los años 2015, 2016, 2017 y de enero a octubre del 2018, donde conste la información relativa a:

1. *Documento en donde conste que los trabajadores que fueron sindicalizados son de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios o de las Instituciones Descentralizadas, así como Fideicomisos de participación Estatal o Municipal.*
2. *La solicitud dirigida por los trabajadores sindicalizados al Comité Ejecutivo Estatal o ante el Comité Ejecutivo Seccional, según fuere el caso.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de

*Para el caso, que la información que se ordena en el numeral 2 no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causa por la cuales no cuenta con la información requerida.”*

Al respecto, es preciso mencionar que si bien la Ponencia resolutora realizó prueba de interés público respectiva, lo cierto es que ésta debió concretarse a ponderar los temas en colisión que surgió en el caso concreto, a saber la libertad sindical, por un lado y por el otro el principio de máxima publicidad.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que la información solicitada “*expediente conformado por cada nuevo sindicalizado*” es información perteneciente a una persona jurídica de derecho social, que se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público.

Información que en todo caso posee el Sindicato de referencia conforme a lo dispuesto en su Estatuto Sindical, acorde con lo que prevé el artículo 371, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, de lo cual se colige la transgresión al principio de libertad sindical contenido en la Constitución Federal y tratados internacionales.

Por lo que se puede determinar que si la información solicitada se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, persona jurídica de derecho social, esta se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público.

Lo que implica entonces una intromisión a la libertad sindical en virtud de que el Sindicato no es otra cosa que la asociación de trabajadores cuyo objetivo es la defensa de los intereses profesionales, económicos y laborales de los asociados, por lo que se debe tomar en cuenta la protección de datos de los sindicatos al ser organizaciones gremiales dotadas de autonomía, según lo previsto en el artículo 3 del Convenio número 87, de la Organización Internacional del Trabajo¹, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical que prevé:

“Artículo 3

- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.*
- 2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.”*

Tal principio se encuentra reconocido en el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

“Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.”

¹ Aprobado por el Senado el 20 de enero de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis P. CXXVII, visible en el tomo XII, agosto de 2000, página 149, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el siguiente rubro y texto:

“SINDICATOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES, CONTRAVIENE LA LIBERTAD SINDICAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Este precepto, en su apartado B, fracción X, establece, entre otros principios básicos, que los trabajadores al servicio del Estado tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus derechos comunes, garantía que esta Suprema Corte ha interpretado con toda amplitud que es acorde con el espíritu libertario del Constituyente, por lo cual ha de entenderse que tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, de afiliarse a ellas conforme a sus estatutos, con base en los cuales pueden elegir libremente a sus representantes, señalando el tiempo que deben durar en sus cargos, así como organizar su administración, actividades y programas de acción, sin que se admita prohibición o limitante alguna en relación con la elección de sus dirigentes o con el término que éstos deben durar en sus cargos, debiendo advertirse que el convenio internacional número 87, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, coincide plenamente con este principio constitucional. Por tanto, como el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que “Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.”, ha de concluirse que tal prohibición viola la citada libertad sindical al intervenir en la vida y organización interna de los sindicatos, pues impide el ejercicio del derecho de las organizaciones sindicales para que elijan libremente a sus representantes y para que puedan actuar en forma efectiva e independiente en defensa de los intereses de sus afiliados, sin que pase inadvertido para la Suprema Corte que la reelección de dirigentes sindicales que el artículo impugnado prohíbe, es un derecho libertario que si es mal ejercido puede estratificar clases dominantes dentro de los propios trabajadores con todos los vicios que como consecuencia suelen darse, pero el impedimento de tan deplorable e indeseado resultado, no puede lograrse mediante la restricción de las libertades sindicales que otorga nuestra Constitución, sino a través del ejercicio responsable, maduro y democrático que los propios trabajadores hagan de sus derechos.”

Consideraciones de hecho y derecho que constituyen la emisión del presente Voto Particular, relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR